

INE/CG462/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN LA CITADA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Russel Cruz Saavedra, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidata a la Presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pega de calcas en periodo de precampaña, publicados en el perfil de la red social *Instagram* de la entonces precandidata mencionada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 27, 28 y 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** contra Mariana Rodríguez Cantú, precandidata UNICA a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, y en contra de este Partido Político por la aportación de entes prohibidos y la omisión de reportar diversos gastos fiscalizables en el Sistema Integral de Fiscalización.

(…)

ANTECEDENTES

Se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que los siguientes hechos son verídicos.

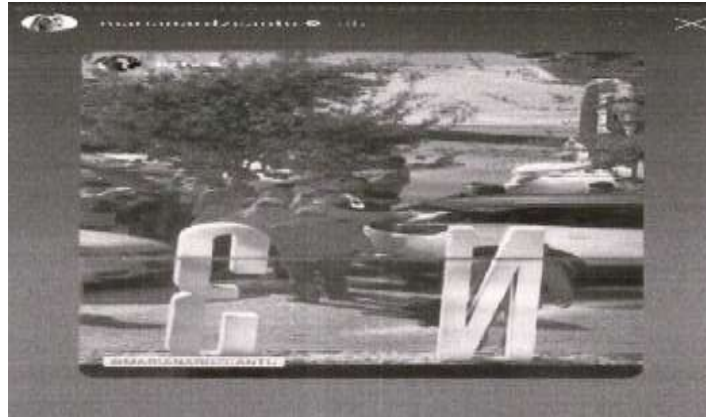
Inicio del proceso electoral 2023-2024. El IEEPC mediante el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/889/2023 se aprobó la aprobación del Calendario Electoral para el proceso electoral 2023-2024.

Inicio el periodo de precampaña electoral. El Calendario Electoral aprobado señala como fecha para la precampaña es del día 13 de diciembre del 2023 al 21 de enero del 2023.

Registro de precandidatura. Es un hecho notorio y conocido para esta H. Autoridad que, la C. Mariana Rodríguez Cantú actualmente es precandidata única a la alcaldía del municipio de Monterrey, además de que el sábado 09 de diciembre: del 2023 la C. Mariana Rodríguez Cantú hizo de conocimiento a los electores su registro a la precandidatura por el municipio de Monterrey, Nuevo León.

PEGA DE CALCAS MARIANA RODRÍGUEZ-8/01/2024





Valoración probatoria de los medios aportados.

En atención a las peculiaridades de los hechos denunciados, esta Unidad de Fiscalización deberá realizar una investigación integral y con especial celeridad de las conductas que se han denunciado al momento de tramitar el procedimiento especial sancionador.

Por ende, la característica en comento tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales obedecen a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En ese orden de ideas, en el proceso dispositivo las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

Por otra parte, se ha considerado que, si bien, en principio, lo medios probatorios se reducen a los aportadas por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante: o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen diligencias de investigación adicionales.

*Siguiendo tal línea argumentativa, el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, **mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.***

En tal lógica, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

*Lo anterior, con el objeto de que se generen los **indicios suficientes** con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización, de otras diligencias en el marco de la investigación.*

(...)

-Medio comisivo. Red social Instagram en su modalidad de historias.

Aunado a lo anterior, esta autoridad deberá considerar también el medio comisivo a través del cual se divulgó la propaganda indebida y la modalidad utilizada para difundirla: Instagram, a través de las historias que solamente duran 24 horas: disponibles para su visualización en la red social.

En efecto, en la red social utilizada, tal como lo ha considerado el TEPJF, la información circula horizontalmente, toda vez que permite la comunicación directa: e indirecta entre las personas usuarias, para que cada una difunda de forma espontánea sus ideas y opiniones, así como información obtenida de algún vínculo - externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social; ello debe ser: tomando en cuenta por esta autoridad, toda vez que tal forma de interacción, reproduce de forma exponencial la violación a la norma electoral, al multiplicar la penetración del contenido ilegal.

De esta forma, las características de la red social Instagram generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones, espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Asimismo, dado el funcionamiento de la propia red social en cuestión, sólo la denunciada y la empresa dueña de la red social Instagram cuentan con la información estadística sobre el impacto (vistas, interacciones, respuestas, enviadas etc.) que tiene cada una de sus historias con contenido político en la ciudadanía de Monterrey -datos que sólo aparecen en el perfil personal de Instagram de la denunciada-, mismas que se precisarán a continuación.

(...)

En ese sentido, para tener por probados los hechos denunciados y su difusión: masiva a través de las historias de Instagram, es indispensable concatenar los distintos elementos ofrecidos como probanzas técnicas y valorarlos en su integridad:

- *Las fotografías de las capturas de pantalla de las publicaciones hechas en la: red social del tercero, en cuyo contenido aparece la precandidata Mariana Rodríguez o bien su nombre e imagen insertados en publicidad exterior.*
- *Las fotografías de las capturas de pantalla de las publicaciones hechas en la red social de la denunciada, que básicamente replican lo publicado por el: tercero, en cuyo contenido aparece Mariana Rodríguez o bien su nombre e imagen insertados en publicidad exterior.*
- *Los videos de las grabaciones de la pantalla de las que se advierte la fecha y hora en la pantalla del celular y en las que se ingresó a la red social Instagram, se buscaron ambos usuarios y se consultaron las dos: publicaciones (de la denunciada y del tercero), así como la corroboración del día y la hora por medio de la visita a la página web de un medio de' comunicación nacional.*
- *Las ligas electrónicas (URL) en las que se pueden consultar los perfiles y las historias en comento.*

Del análisis global de tales elementos indiciarios es posible identificar circunstancias fácticas comunes que indican la existencia de los hechos objeto de prueba y la manera ilegal en que se difundieron, de conformidad con lo siguiente:

- o *De todas las pruebas es posible advertir la presencia de la denunciada, o al menos: la aparición de su nombre e imagen en publicidad exterior y/o impresa, en exactamente las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- o *En todas las pruebas se advierte exactamente el mismo contenido gráfico y/o audiovisual difundido. Existe una identidad de contenido, así como de conducto por medio del cual se divulga.*
- o *De todas las probanzas es posible constatar la existencia de los perfiles de Instagram por medio de los cuales se divulgaron los contenidos irregulares.*

- *En todos los fragmentos de las grabaciones de la pantalla se aprecia la misma fecha y hora que acredita la circunstancia de tiempo: se advierten tanto de la pantalla del celular como de la página web del medio de comunicación consultado, en la que aparecen publicadas noticias de hechos que tuvieron lugar el día anterior, lo cual: torna indubitable la circunstancia temporal.*

Así, esta autoridad podrá apreciar que, al analizar las pruebas en su conjunto, de manera global e interrelacionada, y no de manera atomizada o individual, se tiene una multiplicidad de pruebas que evidencian las mismas circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar respecto de los mismos hechos, con idénticas características, de contenido y a través del mismo medio de difusión transitorio (24 horas de vigencia), de modo que es posible concluir que la denunciada sí divulgó tales contenidos en las fechas señaladas en la presente denunciada, mediante la red social precisada en su modalidad de “historias”.

Principio de exhaustividad. *Por otra parte, esta autoridad puede apoyarse en el criterio también sostenido por la Sala Superior del TEPJF que implica cumplir a, cabalidad el principio de exhaustividad, el cual se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, e incluso se despliegan las investigaciones necesarias.*

(...)

En ese contexto, considero que la atención a la presente denuncia deberá centrarse en examinar cada una de las pruebas y relacionarlas con todo el cúmulo probatorio y, a partir de los indicios, ordenar diligencias de investigación para mejor proveer dada el carácter novedoso del mecanismo consistente en hacer proselitismo: mediante publicaciones videográficas que desaparecen 24 horas después, de modo que, a partir de tal perspectiva, podrá obtenerse una resolución cautelar y de fondo que tutele adecuadamente los principios rectores en materia electoral.

En tales condiciones, la exhaustividad en este caso significaría que la autoridad: actúe con la suficiente diligencia de conformidad con el funcionamiento específico de la modalidad que ofrece Instagram, con la finalidad de que se realice la certificación de los contenidos con la diligencia necesaria de temporalidad (de inmediato), dado que, de otro modo, no estaría cumpliendo con los principios, rectores de la materia electoral e incurriría en una conducta negligente.

(...)

Siguiendo tal línea argumentativa el máximo órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.

En tal lógica, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

*Lo anterior, con el objeto de que se generen los **indicios suficientes** con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.*

De esta forma, las características de la red social Instagram generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual: es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Asimismo, dado el funcionamiento de la propia red social en cuestión, sólo la denunciada cuenta con la información estadística en torno al impacto (vistas, Interacciones, respuestas, enviadas etc.) que tiene cada una de sus historias con contenido político en la ciudadanía de Monterrey -datos que sólo aparecen en el perfil personal de Instagram de la denunciada-.

(...)

INFRACCIONES QUE SE ACTUALIZAN CON EL ACTUAR DE LA PRECANDIDATA:

Mariana Rodríguez incurrió en las siguientes conductas infractoras:

- a. Ingresos y egresos no comprobados.*
- b. Omisión de reportar gastos en el SIF.*

En el caso, resulta evidente de las probanzas aportadas que la precandidata ha incurrido en omisiones en materia de fiscalización al no declarar en el Sistema Integral de Fiscalización la propaganda utilitaria utilizada en su precampaña, así como la edición de los materiales que difundió de sus eventos de precampaña.

De las imágenes denunciadas se advierte que la precandidata se está promocionando de cara a la ciudadanía, lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la LEGIPE, en el que se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las mismas.

Por consiguiente, es evidente la clara intención de realizar actividades encaminadas a obtener un beneficio electoral y las cuales, de conformidad con la obligación de las precandidaturas, debe ser fiscalizada en todo momento por el INE. No solamente el material impreso entregado a la ciudadanía, sino todos los videos confeccionados para difundir esa actividad.

En efecto, con tales acciones la precandidata Mariana Rodríguez se promociona de cara a la ciudadanía, con lo cual independientemente de la infracción que pudiera actualizar como sería actos anticipados de campaña, debe esta autoridad tomar en cuenta para efectos de la fiscalización de su precampaña.

Al margen de que la actividad profesional de la denunciada sea precisamente la, difusión de contenido vía redes sociales, cualquier equipo de personas que preste sus servicios o contribuya con ella para grabarla en la calle realizando dicha actividad y con la edición de esos videos y fotografías constituyen aportaciones en especie de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, erogaciones que deben ser reportadas en tiempo y forma en el SIF. Así, al no haberlo hecho, la denunciada incurrió en la omisión de reportar tales donaciones para su precampaña.

En tal lógica, resulta evidente que la precandidata Mariana Rodríguez Cantú cuenta con un equipo de producción que colabora con ella para lograr la elaboración y difusión de toda la propaganda relativa a su precandidatura, lo cual constituyen gastos fiscalizables por esta autoridad, con independencia de que el giro comercial de la denunciada sea influencer.

En ese sentido, esta autoridad podrá considera que la precandidata está evadiendo las reglas en materia de fiscalización, ya que no cumple con su responsabilidad de declarar lo anterior como propaganda electoral de su precampaña electoral como precandidata única al Municipio de Monterrey, ni mucho menos todos los gastos implicados en la elaboración y difusión del material audiovisual en sus redes sociales.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL**

En este caso, se advierte claramente que, a través de las publicaciones, se identifica claramente la precandidatura de Mariana Rodríguez y la intención de obtener un posicionamiento electoral.

Luego entonces, la precandidata Mariana Rodríguez a la presidencia municipal es sujeta de obligaciones, ya que, durante el desarrollo de sus actividades de precampaña, realizó promoción en su beneficio a través de gastos (servicios no gratuitos) gracias a los cuales realizó publicaciones. En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello. Consecuentemente, los aspirantes, precandidatos y candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

En el asunto que nos ocupa, la difusión de la propaganda electoral fue realizada mediante el uso de las redes sociales de la denunciada, cuyos espacios publicitarios tienen un costo que no fue declarado.

(...)

De esa forma, Mariana Rodríguez ha omitido reportar múltiples gastos: 1) los materiales distribuidos entre la ciudadanía; 2) el equipo de grabación usado para filmar; 3) los servicios prestados por las personas encargadas de operar ese equipo de grabación; 4) los servicios de marketing digital relacionados con la edición de los videos. De ahí que deban ser sancionados tanto el partido político como la precandidata denunciada.

(...)

Con la finalidad de que esta queja sea conocida por autoridad competente, con fundamento en el segundo párrafo del art. 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se solicita a esta Junta Distrital Ejecutiva # 11 del INE en Nuevo León, con domicilio en Anastasio Treviño 301A, Polanco Oriente, 67140 Guadalupe, N.L., que remita esta queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ubicada en la Ciudad de México (Calle Moneda 64, Tlalpan Centro I, Tlalpan, 14000 Ciudad de México, CDMX), de manera que se conozca y resuelva el fondo.

Solicitud. *Por todo lo anterior, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que, en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en*

su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña o campaña, además de la imposición de las multas que corresponda.

En esa lógica, se solicita que también se le dé vista a la Unidad de Inteligencia, Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada. Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- 1. Técnica.** Consiste en 5 (cinco) imágenes que son capturas de pantalla¹.
- 2. Instrumental de actuaciones.**
- 3. Presuncional legal y humana.**

III. Acuerdo de recepción y prevención el quejoso. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido y acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL**, asimismo notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir al quejoso a efecto que narrará de forma expresa y clara los hechos en que basaba la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente, que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 13 a la 15 del expediente).

¹ Imágenes que se advierten en las fojas 03 y 04 de la presente resolución.

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6587/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 16 a 19 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/2883/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó por estrados² a Rusell Cruz Saavedra, a efecto que desahogara la prevención realizada en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 20 a la 41 del expediente).

a) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

² Acta circunstancia “*me atiende una persona de sexo masculino quien dice llamarse Luis Gerardo Vázquez Payán quien se identifica con credencial para votar (...), le requiero la presencia del C. Russel Cruz Saavedra, y me manifiesta que no se encuentra de momento, y que le autorizó a él para que atendiera la diligencia, procedí a dejarle el oficio mencionado a quien me atiende junto con el acuerdo de recepción (...) se procede a notificar por estrados (...).*”

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aplicación de los recursos derivados del financiamientos de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁶ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de su análisis no se desprendió una narración expresa y clara de los hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas y no se aportaron los elementos de prueba, que aún con carácter indiciario, soportaran las aseveraciones del quejoso⁸.

⁵Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13

⁸ **Artículo 29.**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de **tres días hábiles** para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III del mencionado Reglamento⁹.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ✚ Que en el caso de que no se desahogue la prevención realizada por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos como la narración expresa y clara de éstos, constituyen obstáculos

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

⁹ **Artículo 33**

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y, IV del artículo 29 del Reglamento.

(...)

para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además la falta de elementos probatorios, aún con carácter de indicios, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL**

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de una narración expresa y clara de los hechos denunciados, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y de medios probatorios que soportaran sus

aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2¹¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

¹⁰ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

¹¹ **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, del análisis al escrito de queja la autoridad fiscalizadora advirtió que no fueron narrados de forma expresa y clara los hechos en los que se basa, asimismo tampoco se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos en los que se basa la queja y finalmente los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración, puesto que en el escrito únicamente se limitó a insertar imágenes respecto a supuesta propaganda y utilitarios presuntamente advertidos en la cuenta de Instagram de la precandidata denunciada, sin aportar otros elementos que permitan acreditar su dicho o bien trazar una línea de investigación a la Unidad de Fiscalización para acreditar los hechos denunciados, aunado a lo anterior es posible advertir que a lo largo del escrito de queja se advierten señalamientos de la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización los cuales se repiten y la solicitud del porque la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus facultades de fiscalización.

Lo anterior se manifiesta de esta manera al tomar en consideración que:

- ✚ En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los actos en donde se realizaron los hechos que pretende denunciar, sino de manera generalizada señala que se deben cuantificar ingresos o gastos no comprobados o el probable no reporte de gastos en el SIF.

- ✚ Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes (capturas de pantalla) no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos en donde presuntamente se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.

- ✚ Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, así como de la redacción del escrito de queja, ya que se omite mencionar el modo en que se desarrollaron los hechos que pretende acreditar el quejoso, limitándose a referir que se tratan de violaciones en materia de origen, destino y aplicación del recurso por parte de Movimiento Ciudadano y de la otrora precandidata.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 y 39, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno a la parte quejosa mediante oficio INE/JLE/NL/2883/2024, para que un plazo de **tres días hábiles** contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva proporcionara la siguiente información:

- Señalara de forma clara y expresa los hechos en que basó su escrito de queja, esto es, relacionara los apartados de su escrito con cada una de las pruebas aportadas.

- Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara los elementos probatorios, aun con carácter indiciario, que permitieran identificar la presunta existencia y las características de los gastos referentes a la pega de “calcas”, que, según su dicho, omitieron reportar los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

- De las imágenes contenidas en su escrito de queja apartado “*PEGA DE CALCAS MARIANA RODRÍGUEZ- 8/01/24*”, relacionara los hechos según su dicho vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, e incorporara los medios probatorios enunciados en su escrito de queja (links).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, mediante estrados, especificando con nitidez la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, la parte quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
20 de febrero de 2024	22 de febrero de 2024	23 de febrero de 2024	27 de febrero de 2024	No se desahogó

Ahora bien, dado que la parte quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del citado Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL**

políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son una narración expresa y clara de los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajeron como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación.

Las anteriores circunstancias son esenciales para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja interpuesto en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Russel Cruz Saavedra.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/146/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**